



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2024-00029-00

Cácota, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva Singular, instaurada por **EL BANCO AGRARIO S.A.** a través de su apoderado judicial **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, contra **NELSON ENRIQUE CAÑAS RODRIGUEZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **claras, expresas y actualmente exigibles**; como quiera que en el presente caso no se tienen claridad sobre los intereses de mora que se cobran, respecto de los títulos valores pagares, deberá la parte actora individualizar el monto, liquidarlo desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, (art 1617 C.C.).
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio en donde esté inscrita la escritura la escritura pública No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del círculo de Bogotá, que faculta como profesional Universitario de Alistamiento de Cobro Jurídico del **BANCO AGRARIO S.A.** al **Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ**, toda vez que, el certificado allegado no está inscrita dicha escritura. **Lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe allegar el citado certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con la respectiva inscripción del citado instrumento público, escritura pública No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del círculo de Bogotá, a efectos de que el poder conferido no resulte insuficiente.**(artículo 84-85 C. G. del P.). Aunado a lo anterior el precitado anexo de la demanda no está escaneado en debida forma es una foto capturada de forma irregular, es decir, como es foto no se pueden visualizar ni leer correctamente (ilegible). Por ello, la parte demandante deberá aportar el anexo requerido escaneado nuevamente atendiendo a la anterior observación. (Artículo 6 Inciso 2 ley 2213).
3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
4. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional jprmcaota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el ACUERDO CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023, esto es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas **de forma integral**, so pena de rechazo (art. 90 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, es decir, presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado (art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el ACUERDO CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)